



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

HISTORIA Y PROCESO LEGISLATIVO

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Nivel del ordenamiento: Ley Orgánica

Número del ordenamiento: 583

INICIATIVA: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado

Fecha: 11 de diciembre de 2014

Sesión: Sexta Sesión Ordinaria

Periodo: Primer Periodo de Sesiones Ordinarias

Año Legislativo: Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Legislatura: LXIII

TURNO A COMISIONES:

*Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales

DICTAMEN

Fecha: 30 de julio de 2015

Sesión: Décima Cuarta Sesión Ordinaria

Periodo: Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias

Año Legislativo: Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Legislatura: LXIII

DISCUSIÓN O DEBATE: Versión Estenográfica de 30 de julio de 2015

SENTIDO DE LA VOTACIÓN: Mayoría en lo General y Particular (34 votos a favor, 0 en contra y 1 atención)

PUBLICACIÓN OFICIAL

Gaceta número: 308 Extraordinario

Fecha: 4 de agosto de 2015

Número de Reformas: 4

DECRETO 892

01 de julio de 2016

Gaceta Oficial del Estado No. 262 Extraordinario

DECRETO 894

12 de julio de 2016

Gaceta Oficial del Estado No. 276 Extraordinario

DECRETO 895

12 de julio de 2016

Gaceta Oficial del Estado No. 276 Extraordinario

DECRETO 910

19 de agosto de 2016

Gaceta Oficial del Estado No. 332 Extraordinario

NOTA:

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veintiséis de julio de dos mil, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.

TERCERO. En un plazo no mayor de seis meses, el Poder Judicial del Estado, por conducto de los tribunales que lo integran, así como del Consejo de la Judicatura, deberán aprobar en su caso los reglamentos internos correspondientes.

CUARTO. En un plazo no mayor de tres meses, el Consejo de la Judicatura designará a los titulares de las unidades administrativas previstas en esta Ley.

QUINTO. Los recursos materiales y humanos con que actualmente cuentan el Instituto de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización Judicial, así como la Dirección de Carrera Judicial, pasarán a formar parte del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado ejercerá las atribuciones derivadas de las autorizaciones que en materia educativa le fueron otorgadas al Instituto de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización Judicial.

SÉPTIMO. Lo previsto en esta Ley, en relación con los jueces en materia de juicios orales, será aplicable de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. En tanto inicia sus funciones el Tribunal Electoral del Estado, en términos del decreto de reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce y del decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de nueve de enero de dos mil quince, el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se continuará rigiendo por las disposiciones aplicables contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial que se abroga, las cuales quedarán sin efecto una vez aprobada la normativa que deba regir la integración y funcionamiento del nuevo órgano jurisdiccional electoral.

NOVENO. Los instructivos de responsabilidad o cuadernillos laborales que se encuentren pendientes de resolución al inicio de la presente Ley, se continuarán tramitando y se resolverán conforme a la legislación que se abroga.

DÉCIMO. En lo relativo a las notificaciones electrónicas, el Consejo de la Judicatura del Estado, además de expedir los lineamientos generales aplicables, determinará en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de esta Ley, los distritos judiciales o juzgados donde deban aplicarse las referidas notificaciones.

DÉCIMO PRIMERO. El personal que actualmente labora en los juzgados de primera instancia en materia penal podrá ser adscrito a los órganos jurisdiccionales de procesos y procedimientos penales orales, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley. El Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a las necesidades del servicio, podrá cambiar de centro de trabajo al referido personal, previa capacitación, sin que afecte los derechos laborales adquiridos.